



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08507.3.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 25 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid.

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 18 de octubre de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 22 de enero de 2020 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con las penalizaciones de 133€ que le reclaman cuando expresamente, al contratar el 08/09/18 una suscripción con TV por un año, se le ofreció una promoción. Solicita la baja en la compañía y no pagar los 133€ que le reclaman.

La parte reclamada ha manifestado que para las líneas ##### ##### y ##### la clienta suscribió con fecha 08/09/18 la cuota Internet Fibra + Línea por 48,95€/mes, un dispositivo Toshiba Smart TV por 5€/mes durante 24 meses y la tarifa Pack Navega 250 min 4 GB para las dos líneas móviles, una con carácter gratuito y la otra por 9,95€/mes.

Que al causar baja todas ellas por portabilidad del 13 al 14 de noviembre de 2019, se han generado los correspondientes cargos por baja anticipada y por las cuotas pendientes del dispositivo, siendo la factura emitida correcta, manteniendo la reclamante una deuda de 98,82€, tras el ajuste realizado sobre la misma de 37,22€, cantidad por la que formula expresa reconvencción.

Celebrándose la audiencia oral el 25 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien ninguna comparece a la vista, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, si bien la operadora acredita la oferta contratada, no consta en el expediente la deuda que se reclama, ni la factura correspondiente. No procediendo tampoco atender la reconvencción formulada por la empresa reclamada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los ELS miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.